



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 148 De Jueves, 22 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210069300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Manuel Caballero Palacio	21/09/2022	Auto Niega
08001418900320160052000	Otros Procesos	Danett Elena Araujo Ferreira	Electricaribe	21/09/2022	Auto Decide - Ordena Sancionar A Parte Demandada Por Inasistencia A Audiencia De Conciliación, Nombra Perito Y Requiere Parte Demandada
08001405301520200007900	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Isabel Cristina Dominguez Ruiz	21/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 22 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

2753d512-7eaf-48c6-9796-c2397b03bbe3



RADICACION No. 08-001-41-89-003-2016-00520-00.
DEMANDANTE: DANETT ARAUJO FERREIRA.
DEMANDADA: ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.

VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en el sentido de que se dé aplicación al parágrafo del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificada por la Ley 1564 de 2012, en virtud de que la parte demandada ELECTRICARIBE S. A. E.S. P, no asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el veintitrés (23) de octubre de dos mil nueve (2009) ante el CENTRO DE CONCILIACION DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, inasistencia que se encuentra probada con el Acta correspondiente aportada con la demanda.

Al respecto el mencionado artículo 35 de la Ley 640 de 2001 reza:
REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.”

PARAGRAFO. *“Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.”*

La norma arriba citada es clara al señalar que la parte que no justifique su inasistencia a la audiencia extrajudicial de conciliación deberá ser sancionada con multa por el juez que conozca de la demanda instaurada, razón por la cual se impone acceder a la petición de la parte demandante en el sentido de imponer multa de un salario mínimo legal mensual vigente a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la sociedad demandada ELECTRICARIBE S.A.E.S.P, por su inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial.

Por otra parte, observa el juzgado que la entidad ACIEM en respuesta a nuestro requerimiento contenido en el oficio 0701 del 18 de julio de 2022, nos remitió el listado con los nombres de los peritos ingenieros eléctricos inscritos en esa entidad, a fin de que se designe a uno de ellos para que lleve a cabo el experticio solicitado por la parte demandada, tal y como se



ordenó en la parte resolutive del auto dictado en la audiencia inicial del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) numerales 1,2,3,4 y 5, por lo que se procederá con su designación, y asimismo, se ordena requerir nuevamente a la demandada ELECTRICARIBE S.A.E.S.P, para que aporte la certificación ordenada en el numeral 6º de dicha parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Sancionar a la demandada ELECTRICARIBE S.A.E.S.P, con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o sea la suma de UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000.00) de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificada por la Ley 1564 de 2012, por los motivos consignados.
2. Designar al Ingeniero Eléctrico JORGE BALAGUERA perteneciente a ASOCIACION COLOMBIANA DE INGENIEROS Capítulo Atlántico-ACIEM, quien recibe notificaciones en su número de celular 3182406560 y a través del correo electrónico jobalma@gmail.com para que una vez notificada su designación comparezca al Despacho y tomé posesión y presentar el dictamen conforme se ordenó en autos anteriores.
3. requerir nuevamente a la demandada ELECTRICARIBE S.A.E.S.P, para que aporte la certificación ordenada en el numeral 6º de la parte resolutive de la audiencia inicial del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
4. Por Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes y al perito designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87868fcb72b8d2b6fda3906f8f52f425f3c0def553571ebb75fedecb36341a9**

Documento generado en 21/09/2022 12:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00079-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADA: ISABEL CRISTINA DOMINGUEZ RUIZ.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra ISABEL CRISTINA DOMINGUEZ RUIZ.

Por auto del cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago a cargo de ISABEL CRISTINA DOMINGUEZ RUIZ, por las siguientes sumas de dinero: (i) SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$68.427.386.00), correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 7730087324 como base del recaudo ejecutivo; más los intereses de mora correspondientes a la tasa máxima establecida legalmente por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total.; (ii) VEINTISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$27.162.705.00) correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 5491581581978206 como base del recaudo ejecutivo; más los intereses de mora correspondientes a la tasa máxima establecida legalmente por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total.

Como no se pudo surtir la notificación personal de la parte demandada se surtió mediante curador Ad Litem, previo emplazamiento, designación que recayó en la doctora ELVIRA ISABEL NALLY BULA, quien dentro del término del traslado contestó la demanda ateniéndose a lo que resultase proado en el expediente, pero sin proponer ninguna clase de excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada señora ISABEL CRISTINA DOMINGUEZ RUIZ y a favor de BANCOLOMBIA S. A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$8.603.108.00, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



4. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 08001405301520200007900.
6. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
7. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 296 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0accd9922d5728711e22a06ccb6f51b289ee4d2eb78bda470d9670b0b6332e8a**

Documento generado en 21/09/2022 01:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00693-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: MANUEL CABALLERO PALACIO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia con solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, por el doctor a LUIS EDUARDO RUA MEJIA, apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ y coadyuvada por el doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico aportado con la presentación de la demanda perteneciente al doctor Carrillo, notificación@carrilloyasociados.com.co, y habilitado ante la URNA. Igualmente le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Barranquilla, 21 de septiembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, y revisado el proceso, se observa el escrito presentado por el Doctor LUIS EDUARDO RUA MEJÍA, apoderado especial del de la parte demandante, BANCO DE BOGOTÁ, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. El Despacho no accede a decretar la terminación del mismo por cuanto no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 461 del Código General del Proceso, ni al Decreto 806 de 2020, ya que la presente solicitud la realiza a través del correo electrónico notificación@carrilloyasociados.com.co, correspondiente al correo del apoderado de la parte demandante, doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, quien no tiene facultad para recibir, tal como lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho no accede aprobar la terminación por pago total de la obligación solicitada por la parte demandante del proceso por no reunir los requisitos legales que establece el Artículo 461 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la solicitud presentada por el Doctor LUIS EDUARDO RUA MEJIA, Apoderado Especial de la parte demandante, BANCO DE BOGOTÁ, por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d0d8a7f4663a8b494625cfc39557f894741028d0a5afeb7761a799caf21ee6**

Documento generado en 21/09/2022 01:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>